Núm. 8. Sábado 17 de Enero de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 90.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del Cuartel del Barquillo en Madrid, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

«Consta á V. S. la causa que en este Juzgado pende sobre el robo que tuvo lugar en el Gabinete de Historia natural, de varios metales preciosos que en él existian, en la que desde la última comunicacion que tuve el honor de dirigirle, se han practicado eficaces diligencias, para descubrir asi el paradero de aquellos, como para depurar quienes hayan podido ser los actores y cómplices de dicho robo. Conseguida el 29 del anterior la detencion de cuatro barras de oro, que por su ley hacen presumir puedan ser parte del citado robo, se detuvo asi mismo á quien se encontraron, y como ésta acompañada de otra baja de cuerpo y con bigote únicas señas que hasta el dia se han podido saber, hubiese puesto en venta no solo las citádas barras sinó mayor número, me hace presumir que detenida aquella, ésta se haya ausentado de esta corte y viendo que se le siguen de cerca los pasos, llevádose las barras que á mas de las aprehendidas habían propuesto su venta, por lo que he creido de mi deber dirigirme nuevamente á V. S. interesando del celo que le distingue por la pronta y recta Administracion de Justicia, se sirva por los medios que el mismo le sugiera y considere mas eficaces acordar cuantas providencias estime oportunas, para que en el caso de presentarse en esa capital ó pueblos de su provincia, bien dicho sugeto pequeño de cuerpo con bigote. ó bien cualquiera otro con el objeto de vender alguna partida de Oro, se le detenga asi como el metal que conduzca, debiendo advertir á V. S. que las citadas barras están vaciadas en arena, y que su ley es la de veinte y un quilates y dos granos, sirviéndose darme aviso del recibo de este y de cuanto ocurra en el particular que dejo indicado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes y pedáneos de los pueblos de esta provincia, detengan y arresten á cualquiera persona que conduzca y venda las citadas barras de oro, las que con los vendedores se remitirán con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno político. Orense 15 de Enero de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 91.

Ayuntamiento constitucional de Abion

La Croporacion municipal de Abion, me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

Para que esta Corporacion municipal pueda entregar el 22 próximo las relaciones mandadas exigir á los contribuyentes en la de inmuebles con el fin de que los peritos repartidores las tengan á la vista para dar corrientes sus operaciones, acordó en sesion de este dia ponerlo en conocimiento de los acendados forasteros que poseen terrenos y perciben rentas, foros y censos sujetos á la misma, previniéndoles que antes del referido dia 22 del corriente remitan á la Sria. de este Ayuntamiento ó á poder de cualquiera de sus individuos, las que cada uno deba dar con arreglo á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, bajo las penas que contra ellos se establecen, y la responsabilidad á que su omision, desprecio ó apatía, les hagan acreedores. Ruego á V. S. se

digne disponer la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, para que circulado por medio de este seguro periódico no pueda alegarse la menor ignorancia ni evadirse del castigo que alcancen á merecer.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los fines que espresa. Orense 15 de Enero de 1846. =*Manuel Feijó y Rio.*

NUMERO 79.

ITENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas en órden circular de 27 de diciembre próximo pasado previene que con sujeccion á la ley de 23 de mayo último, se proceda inmediatamente á la exacta formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al presente año, y para que esta disposicion tenga efecto, los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, á escepcion del de esta capital, se servirán observar y cumplir las reglas siguientes, conformes en un todo con la citada ley y con las demas órdenes referentes á esta contribucion.

1.ª Los Alcaldes dispondrán que en el improrogable término de 4 dias contados desde el 21 del corriente, cada uno de los contribuyentes presente una declaracion firmada y duplicada, segun el modelo publicado en el Boletin oficial de esta provincia n.º 111, correspondiente al dia 16 de setiembre del año último, de continuar en la clase y pagando los alquileres del domicilio en que se hallaba comprendido en la última matrícula formada para el año de 1845, expresando en otro caso las alteraciones que haya esperimentado.

2.ª Los individuos matriculados en el año anterior, que no presenten sus declaraciones para la nueva matrícula, en el plazo que expresa la regla anterior, serán comprendidos en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de proceder contra ellos en el caso de deber pagar mayores cuotas.

3.ª Todo el que en el presente año hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, presentará en el plazo citado su declaracion duplicada segun se previene en la regla 1.ª

4.ª Si de las declaraciones que se presentasen ó de los antecedentes que obren en los Ayuntamientos, resultase que algunos de los comprendidos en la matrícula de 1845, no deben serlo en la de 1846 por haber fallecido, por haber cesado en la industria, oficio ó comercio que ejercía, ó por otra causa justa y provada, se expresará por nota á continuacion de la nueva matrícula y se acompañará certificacion del Ayuntamiento que acredite dicha causa.

5.ª Transcurrido el plazo de los cuatro dias señalados para la presentacion de las declaraciones, los alcaldes formarán en el término de dos dias la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial, con entera sujeccion al modelo que se publicó en el Boletin oficial n.º 112, correspondiente al dia 18 de dicho setiembre, señalándoles el plazo de 4, para examinarlas y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por los mismos Alcaldes dentro de los 4 dias siguientes.

6.ª Para la designacion de las cuotas del derecho fijo servirá de regulador, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de noviembre último, el vecindario de la localidad en que se ejerza el arte oficio ó profesion, cuando sean diferentes ó estén diseminadas las localidades comprendidas en la demarcacion de un ayuntamiento.

7.ª Concluido que sea el plazo de los 4 dias para oír y resolver las reclamaciones, ó antes si no se hubiese presentado ninguna, los alcaldes remitirán á la Administracion de contribuciones directas la matrícula y todos los documentos en que se funde.

8.ª Al pie de dicha matrícula certificará el Srio. del ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde, que ha estado espuesta al público durante los 4 dias que en la regla 5.ª se señalan para presentar las reclamaciones y que han sido oidas y resueltas todas las que se presentaron.

9.ª Los contribuyentes matriculados en el año de 1845 y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matrícula, quedan relevados de otros nuevos certificados á menos que varíen de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio, como á todos los que de nuevo se matriculen, obtener previamente la inscripcion y certificado de la clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, que pasan á ejercer, bajo la pena establecida en el art. 31 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

10.ª Si despues de aprobada la matrícula de un pueblo, apareciese en él algunas nuevas industrias ó profesiones, se formará otra matrícula adicional en 1.º de julio y 1.º de diciembre, en que resulten comprendidos con la debida especificacion y se remitirá inmediatamente á la expresada Administracion de contribuciones directas. Tambien contendrán estas matrículas adiccionales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

11.ª Todas las matrículas formadas con sujeccion á las reglas anteriores deberán hallarse en la Administracion de contribuciones directas precisamente el dia 8 del próximo febrero; en la inteligencia de que se procederá con todo el rigor de la ley contra el Alcalde ó Alcaldes morosos en el cumplimiento de este interesante servicio.

12.ª Los Alcaldes como encargados de la ejecucion de la ley, cuidarán muy particularmente que en sus respectivos distritos no se ejerza ninguna industria, oficio &c. de los comprendidos en la contribucion del subsidio, sin que los que lo verifiquen estén provistos del correspondiente certificado de inscripcion correspondiente á su clase; en la inteligencia de que concluidas y aprobadas que sean las matrículas de este año, la Intendencia y la Administracion dispondrán frecuentes visitas para vigilar el exacto cumplimiento de esta disposicion de la ley, y el alcalde será responsable de cuantos perjuicios resulten á la Hacienda, por haber dejado de comprender en la matrícula á cualquier individuo que deba serlo con arreglo á la expresada ley. Orense 13 de Enero de 1846. = *Alejandro Castro.*

NUMERO 93.

Administracion de contribuciones Directas de la Provincia de Orense.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, despues de haberles abonado en sus respectivas cuentas por esta oficina las cantidades que satisfacieron por concepto del subsidio antiguo, con mas las que pagaron por razon de la extinguida contribucion Industrial de culto y clero en el año próximo pasado de 1845, resultan aun debiendo á la hacienda pública por el mismo concepto, segun aparece de las nuevas matrículas que han recogido de esta Administracion, arregladas á las

tarifas insertas en el Real decreto de 23 de mayo del año último, las cantidades que á cada uno se les señala; las mismas que espero del celo y actividad de los ayuntamientos comprendidos en esta relacion, y en obsequio del mejor servicio, se apresurarán á hacerlas efectivas en esta tesorería, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia, sin dar lugar á tener que valerse para este fin, de medidas coactivas siempre repugnantes á estas dependencias y gravosas á los mismos pueblos que por su morosidad tienen que sufrir sus efectos.

Ayuntamientos.	Devitos por subsidio de 1845.	
Allàriz	2693	8
Amoeiro	1	29
Bande	315	32
Boborás	812	8
Bola	121	12
Calbos	283	12
Canedo	506	12
Carballeda	716	29
Cartelle	527	23
Castrelo de Miño	173	28
Castro Caldelas	374	28
Celanova	917	28
Cenlle	678	7
Cortegada	291	2
Coles	1417	2
Cualedro	1050	17
Ginzo	82	10
Gomesende	545	18
Gudiña	408	28
Junquera de Ambía	915	18
Laroco	37	24
Leiro	230	32
Lobios	75	30
Manzaneda	738	32
Maceda	1042	4
Maside	854	24
Melon	418	17
Montederramo	183	17
Muiños	218	
Petin	311	22
Puebla de Tribes	800	24
Rairiz de Veiga	133	8
Rio	42	8
Riós	125	20
Rua	365	18
Sarreáus	41	12
San Ciprian de Viñas	183	22
Valenzana	343	32
Vega	776	4
Viana	3072	4
Villamarin	804	2
Villameá	433	13
Villar de Bós	1324	28
Total	25.393	

Orense 12 de Enero de 1846.=*José Antonio Escarpizo.*

NUMERO 94.

Id. de indirectas y aduanas.

El lunes 19 del corriente y siguientes, desde las once de su mañana hasta las dos de la tarde, se procederá á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que existen en el almacen de comisos de esta Administracion. Orense 15 de Enero de 1846. =*Lorenzo de Obregon.*

NUMERO 95.

Ayuntamiento Constitucional de Ginzo de Limia.

Esta corporacion acordó avisar á los forasteros terratenentes en esta alcaldía que no tengan representantes en ella, presenten en la Sria. de éste ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo próximo pasado, que establece la contribucion impuesta sobre inmuebles, cultivo y ganadería, advirtiéndoles á los interesados que transcurrido dicho término, quedan incursos los omisos en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto citado. Ginzo Enero 11 de 1846. =E. T. A. *Juan Gomez.* =P. A. D. A. *Rafael de la Torre*, Srio.

NUMERO 96.

Id de Cualedro.

Esta Corporacion en sesion de 11 del actual acordó avisar por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los forasteros terratenentes en este distrito municipal, que no tengan administradores ó apoderados en él, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21 y 22, del Real decreto de 23 de mayo último, que establece la contribucion impuesta sobre inmuebles, cultivo y ganadería; y pasado dicho término sin hacerlo, incurrirán en la pena impuesta en el art. 24 del citado Real decreto. Sala Consistorial del Ayuntamiento constitucional de Cualedro, Enero 12 de 1846.— E. P. *José Carnero*=P. A. D. A. *José Antonio Taboada.* Srio.

NUMERO 97.

Id. de Rairiz de Veiga

Deseosa esta Corporacion de cumplir con lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo último, é instruccion inserta en el Boletin oficial de 20 de diciembre próximo pasado núm. 152, que tratan de llevar á cabo la derrama y recaudacion de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, acordó en sesion de hoy, manifestar á todos los forasteros terratenentes, que las cultiven de por sí, perceptores de rentas, foros, censos y derechuras, enclavados en el demarcatorio de este distrito municipal, que si en el improrogable término de 8 dias desde la fecha, no tienen entregadas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que mencionan los art. 20, 21, 22 y 23 de mayo citado, les parará el perjuicio que en dicha instruccion se previene á los morosos. Rairiz de Veiga y Enero 11 de 1846. =El A. P. *Juan de Puga.*=P. A. D. A. *Joaquin de Puga.*

NÚMERO 98.

Id. de la Merca.

Los forasteros terratenentes en la comprehension de esta alcaldía que no tengan representantes en ella, presentarán en la Sria. de este ayuntamiento antes del dia 21 del actual las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último, que establece la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Prometiéndose este cuerpo municipal en uso de las atribuciones que por el artículo 8.º de la Real instruccion de 6 de diciembre próximo pasado se le conceden, declarar incursos en la multa que señala el artículo 34 del citado Real decreto, á los que por cualquier pretesto no lo verifiquen dentro de dicho término. Merca y Enero 8 de 1846.= E. A. P. *Ramon Cordero.* = P. A. D A. *Antonio Aviñoa*, Srio.

NUMERO 99.

Id. del Carballino.

Este Ayuntamiento acordó en sesion celebrada en el dia de la fecha, hacer saber á todos los propietarios, ganaderos, inquilinos y arrendatarios comprendidos en los términos de esta alcaldía, que antes del 21 del corriente presenten en la Secretaría del mismo, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo último; arregladas á lo que en los mismos se ordena y bajo las penas establecidas en el siguiente 24, contra los que fueren omisos ó falten á la verdad. Y con objeto de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en esta alcaldía, y que la Junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que con arreglo á dicho Real decreto debe establecerse, pueda dar principio á sus trabajos el 22 del presente, se dirige este anuncio al Sr. Gefe Superior político de la provincia, para que se digne disponer su insercion en el Boletin oficial. Carballino Enero 6 de 1846.=*Andres Pinal.*—P. A. D. A. *Benito Rodriguez.* Srio.

NUMERO 100.

Id. de Villameá.

Los hacendados forasteros en este distrito, y todos los que en la demarcacion del mismo percivan rentas de cualquier clase por todos conceptos, presentarán á este ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas por la ley, en el preciso término de seis dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para que la comision pericial pueda arreglar las operaciones pertenecientes á su destino; y de no verificarlo les parará el perjuicio que esta corporacion desea evitar.=Villameá Enero 12 de 1846.=El P. *Benito Vazquez.*=D. O. D. A. Srio. *Roque Perez.*

NUMERO 101.

Id. de Castro Caldelas.

Esta corporacion en sesion del dia de ayer ha acordado que, para que los forasteros que tienen fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal, ó en él perciben rentas, censos y otras prestaciones, presenten las relaciones prevenidas en la instruccion inserta en el Boletin del dia 20 de diciembre último, número 152, se les haga saber por medio de este anuncio, presenten dichas relaciones hasta el dia 22 del presente mes, bajo la multa que señala el Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado. Castro Caldèlas Enero 12 de 1846. =*Roque Mende. Domingo Hernandez Lopez*, Srio.

NUMERO 102.

Juzgado de 1.ª Instancia de Monforte.

La humanidad entera se interesa en que por los medios posibles se procure la detencion y remesa á este Juzgado de los portadores de las alhajas que abajo se espresan, y tambien la de éstas segun fueron robadas en la noche del dia 30 al 31 de diciembre último, en la casa del Presbítero D. José Carnero vecino del Fáro de Stª María de Bolmente de este partido por una gabilla de ladrones, cuyo cabecilla al paso de maltratar cruelmente á todos los familiares, descargó toda su saña sobre el Presbítero escarneciéndole durante seis horas, maniatado como los demas, y cortándole á pedazos de momento en momento sus partes vergonzosas, con los cuales se saboreaba mascándolos el bárbaro asesino con su boca y untando con algunos los labios y rostro al Presbítero, y á algun otro doméstico.=Un macho de 4 años, talla de dos cuerpos, color negro, mohino con una pequeña estrella en la frente que cae bajo la correa de la cabezada; albarda, gerga encarnada con rayas, freno, y en cada pata de atras un bulto de carne natural, 4 basos de plata de encáje; ó dos parejas: en dos de ellos el nombre de Cayetano Carnero, un capoton nuevo color castaño, bandas de rusel en la esclavina, alamares del mismo paño para abotonar, unos zapatos de una suela á medio uso de 11 puntos esforzados, un chaleco de seda negro nuevo, una colcha castellana encarnada con cenefa pagiza á medio uso otra del pais cuerpo encarnado con chispas azules, cenefa encarnada y azul, un cobertor encarnado casi nuevo, tres fundas con lana, lona de diferentes colores algo usadas, siete baras de mahon azul, tela de paraguas, tres varas lienzo fino, 16 sabanas de lienzo, y 4 de estopa, 12 almohadas de lienzo, guarnicion de algodón, cinco idem nuevas, guarnicion de lienzo mas delgado, cinco de estopa, guarnicion como las anteriores, tres enaguas, lienzo del pais, guarnicion de algodón; y otra lienzo y guarnicion portugués, una mesa de manteles de lienzo nuevo, y otra grande alemaniscada á medio uso, cinco servilletas de lienzo nuevas cuadradas; otras tres casi nuevas de lienzo grueso, y dos nuevas pequeñas, alemaniscadas, dos paños de manos lienzo á medio uso, un par de calcetas buenas, once camisas de hombre lienzo á medio uso, otras siete de lienzo sus traseras de estopa, siete camisas de muger, riscadas en el cuello y mangas á estilo de Orense, otras dos la una nueva, la otra vieja, las faldas de estopa; cinco pañuelos de lienzo blanco, lisos para la cabeza, otros dos de muselina con ramos á medio uso, otro de seda de hombros medio color celeste, chispado de pajizo, un refajo de bayeta escarlatada con terciopelo alrededor y un remiendo pequeño del mismo paño un dengue de paño verde con terciopelo alrededor, y una mancha en un hombro, nueve calzoncillos á medio uso, una chaqueta de muger paño verde con terciopelo y broches, una saya larga, su rodo zaraza amarilla, un mantelo de paño negro de poco uso; zurcillo en una orilla con seda negra, otra colcha de lana del pais color amarillo, azul, encarnada y blanca urdida con estopa, una tela de lienzo del pais de unas 20 varas: y otra media tela de 26, dos costales de estopa, y otro de lana y lino de dos varas y media, una chaqueta de hombre paño verde poco usada, una capa color de lana rasgada al hombro izquierdo, y separada del cuello, otra de paño negro á medio uso, un sombrero rondeño usado, un pañuelo de hilo de bolsillo, una caravina, dos bayonetas, dos cananas con municiones, y una esclavina pertenecientes á dos individuos de la ronda de sales, sorprendidos dentro de la casa con la familia de ella, todas prendas con cien ducados en monedas de plata sin perjuicio de las mas que aun resulten, y de las que ya constan aprehendidas en poder de algunos presuntos ladrones, y reconocidas como propias por el presbítero, y mas robados. Al contrario dejaron en la misma casa los ladrones una gorra pequeña redonda de bayeta color café con el ciñidor de terciopelo negro viejo, su relleno de lana blanca en bellon toda la bobeda ó casquete, un sombrero fino viejo de paño, cortado en dos mitades con cuchillo ó instrumento semejante, un par de zapatos viejos de becerrillo muy grueso estropeados, romos y con algunos clavos gruesos con aleta á la delantera, abertura y dos ahugeros á cada lado de ella para el lazo: el sombrero es de copa alta con alguna bomba, algo estrecha. Si fueren conocidas estas tres piezas por algun celoso de la vindicta pública, será un servicio especial en revelar los nombres de sus dueños. Monforte de Lemos 8 de Enero de 1846. =*Agustin V. Peña.*

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.